

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-60008010-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES Miércoles 9 de Septiembre de 2020

Referencia: REG - EX-2020-44072037- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1131-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/4 IF-2020-44071373-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1437/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE Date: 2020.09.09 13:11:48 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA Asistente administrativo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

APORTE EXTRAORDINARIO A TRABAJADORES CON PRESTACIONES EFECTIVAS Y PRESENCIALES DE TAREAS EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO (A.S.P.O.)

Entre METROVIAS S.A., con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 3342, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LA EMPRESA", representada en este acto por el Sr. Nicolás Oliveira, DNI 26.146.138, en su carácter de Apoderado, por una parte, y el sindicato ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.), representada en este acto por el Sr. Carlos Alberto Galeano, DNI 20.177.289, en su carácter de Secretario Gremial Ferroviario, con domicilio en Billinghurst 426/428, C.A.B.A., en adelante "EL SINDICATO", por la otra parte; asimismo, se deja constancia de la presencia del señor Martín Antoniucci DNI 35.206.727, en representación de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Abierto el acto y cedida la palabra a las partes las mismas manifiestan que convienen en celebrar el presente acuerdo de Aporte Extraordinario a trabajadoras y trabajadores con prestaciones efectivas y presenciales de tareas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio (A.S.P.O.), el cual se regirá por las consideraciones y cláusulas que se detallan a continuación:

Considerando:

- 1) Que, de conformidad con lo dispuesto por las normas jurídicas de emergencia dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional desde la declaración de Pandemia por COVID-19, D.N.U. 260/2020, D.N.U. 297/2020, se declaró el carácter de esencial del servicio del transporte ferroviario de pasajeros y de carga, debiendo disponerse que los trabajadores y trabajadoras ferroviarios no pudieran dar cumplimiento al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (A.S.P.O.) dispuesto en resguardo de la salud de la población.
- 2) Las Partes, junto a los trabajadores y trabajadoras ferroviarios, han acompañado al Gobierno Nacional desde el mismo momento en que se dictara la emergencia pública (Ley 27.541) y las demás normas jurídicas de emergencia dictadas a partir de la Declaración de Pandemia por el COVID-19.
- Las Partes estiman indispensable reconocer el sacrificio extraordinario y solidario efectuado por los trabajadores y trabajadoras ferroviarios, quienes no pudieron acogerse a la suspensión del deber de asistencia establecido, brindando en muchos casos tareas efectivas presenciales, con el objetivo primordial y esencial de permitir el uso del transporte ferroviario, necesario para aquellas personas dispensadas del

RE-2020-44071373-APN-DGDMT#MP

aislamiento social, preventivo y obligatorio que debían movilizarse para concurrir a realizar las tareas que fueran declaradas esenciales o autorizadas por las normas jurídicas de emergencia.

- 4) Si bien, por razones estructurales hay trabajadores y trabajadoras que fueron dispensados de prestar tareas en los términos de la normativa jurídica dictada en el A.S.P.O., también hay casos de trabajadores y trabajadoras que han prestado y continúan prestando tareas efectivas en sus puestos de trabajo, quienes realizan un sacrificio extraordinario basado en un principio social solidario, pues sin perjuicio de cumplir los protocolos establecidos para la correcta prestación de las tareas, deben extremar los recaudos al desplazarse hacia y desde sus lugares de trabajo para prevenir el riesgo de contagio, en resguardo de su propia salud y las de sus familias.
- 5) Las Partes interpretan que de acuerdo a los argumentos vertidos en los apartados anteriores, en reconocimiento y estímulo por la actitud de sacrificio extraordinario y solidario demostrado en el trabajo efectivo prestado y a prestarse por esos trabajadores y trabajadoras para el debido y adecuado funcionamiento del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, asegurando la posibilidad de transporte de aquellas personas que, dentro del marco de las habilitaciones esenciales dispuestas en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio, deben circular, se ha dispuesto abonar un suma extraordinaria de carácter no remunerativo, conforme se detalla en el presente.

Por lo expuesto, Las Partes acuerdan:

PRIMERA: METROVIAS S.A. abonará a cada trabajador y trabajadora de esta Empresa, sin distinción de los aquí representados por EL SINDICATO que rubrica la presente acta, a todos aquellos que cumplan debidamente con las condiciones establecidas en la cláusula SEGUNDA en la LÍNEA URQUIZA, una suma extraordinaria de carácter no remunerativo por los meses indicados en el presente acuerdo, que se identificará con la voz "Acta Prestación Tarea Efectiva y Presencial en A.S.P.O." -en forma completa o abreviada- por el importe de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) mensuales, de carácter No Remunerativo, por cada mes correspondiente exclusivamente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.

SEGUNDA: Cada trabajador o trabajadora ferroviaria, para poder percibir la suma mensual dispuesta en la Cláusula anterior, debe haber prestado durante el mes en consideración, tareas en forma efectiva y presencial. La legitimación para la percepción de la suma convenida, será analizada al cierre de cada mes calendario para comprobar si un trabajador o trabajadora ha cumplido con la condición de prestación de tareas efectivas y presenciales durante el curso de ese mes. El derecho a la percepción de esa suma dispuesta en la cláusula PRIMERA, nace el primer día de cada mes y finaliza el

RE-102014071373-APN-DGDMT#MPYT

Página 2 de

último día del mismo, por lo cual puede darse el caso de que un trabajador o trabajadora, haya prestado tareas efectivas y presenciales en un mes determinado, y no haya prestado tareas efectivas en otro de los meses referidos, por lo que percibirá únicamente durante aquellos meses (abril y/o mayo y/o junio y/o julio) en que cumpla con la condición dispuesta. Quedan expresamente excluidos de la percepción de esta suma extraordinaria los trabajadores y trabajadoras que hayan prestado tareas no presenciales, desde su lugar de A.S.P.O.

En prueba de conformidad, se firmen cuacia (4) e)emplanes de un mismo terror y-a me

solo efacto, en la Chudad Autóponya de Buenos Aires, e los veinipody-(18) dixidid noch

TERCERA: Considerando la fecha de suscripción de este acuerdo y que ya ha sido cerrado el período de información de novedades a los fines de la liquidación de haberes, se conviene que el pago de la suma dispuesta en la cláusula PRIMERA correspondiente al mes de abril de 2020 para los trabajadores y trabajadoras que hubieren realizado tareas efectivas y presenciales en su puesto de trabajo, será realizado, previa presentación ante el Ministerio de Trabajo, por medio de un pago directo, antes del día 5 de junio de 2020, mediante acreditación en la cuenta sueldo de cada uno. El pago de la suma dispuesta en la cláusula PRIMERA para los meses de mayo, junio y julio de 2020 se efectuará juntamente con la liquidación salarial correspondiente a cada uno de esos meses. La empresa realizará la presentación correspondiente ante el Ministerio de Transporte de la Nación para que éste efectúe la transferencia de los fondos correspondientes al mes de abril de 2020 y la cuota correspondiente a cada uno de dichos meses en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

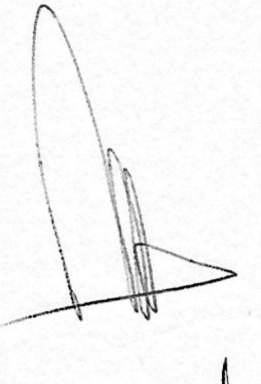
CUARTA: Se deja establecido que las circunstancias extraordinarias establecidas para la resolución de aplicación del pago no remunerativo dispuesto en la cláusula PRIMERA y por el lapso allí dispuesto, ese importe carece de carácter de normalidad y de habitualidad, no integra la base salarial de cada uno de los trabajadores y trabajadoras a ningún efecto y no puede ser considerado como parte del salario básico a los fines de considerar bases salariales para negociación paritaria.

QUINTA: La efectivización de los compromisos por parte de LA EMPRESA dará lugar al reclamo por la efectiva transferencia por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, de los fondos necesarios para dar cumplimiento a los compromisos derivados de la presente y su consiguiente acreditación.

En este estado, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN manifiesta que se compromete a realizar el trámite correspondiente a la transferencia de los fondos a LA EMPRESA, de forma expedita y de acuerdo a la reglamentación vigente para la cuenta de explotación.

Por último, las partes en conjunto manifiestan que solicitan la pronta homologación de este aquerdo.

1373 APN-DGDMT#MPYT



En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte.

Por Sector Sindical

Por Sector Empleador

Subsecretaría de Transporte Ferroviario



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

Número:	
Tunicio	•

Referencia: Reso 1131-20 Acu 1437-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.